



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

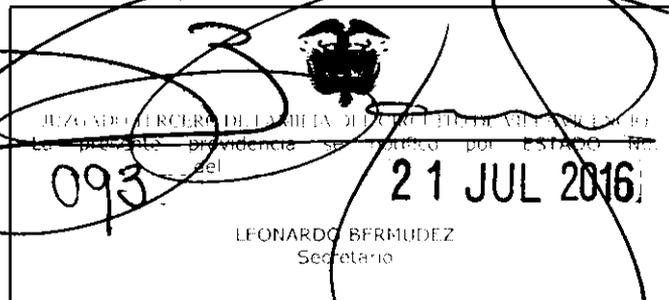
Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Yessika Carolina Castro Romero en representación del menor Erok Miguel Correa Castro
Demandado	José Miguel Correa Ruiz
Radicación	500013110003201500021700
Asunto	Ordena corregir oficio No. 1.253
Fecha de la providencia	Julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Accédase a la solicitud del apoderado del demandado y en consecuencia se dispone requerir a secretaria para que proceda a corregir el error numérico referido en el oficio No. 1.253 del 16 de abril de 2016 y en su lugar se disponga a comunicar la orden de descuento en los términos establecidos del auto de fecha 17 de marzo de 2016.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



(2)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Yessika Carolina Castro Romero en representación de Erik Miguel Correa Castro
Demandado	José Miguel Correa Ruiz
Radicación	500013110003201500217 00
Asunto	Sentencia seguir adelante con la ejecución
Fecha de la providencia	Julio diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con lo normado en el artículo 625 numeral 4º del Código General del Proceso, se procede a aplicar la transición de legislación al presente proceso y se continúa con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

Procede el despacho, mediante esta providencia a decidir respecto a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante escritura pública No. 5667 del 17 de noviembre de 2010 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de esta ciudad, se dispuso que el señor José Miguel Correa Ruiz debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de su menor hijo por el valor de \$100.000.00.

A la fecha el demandado se ha sustraído de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hijo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte de la señora YESSIKA CAROLINA CASTRO ROMERO.

En el cuaderno principal, mediante proveído del 08 de julio de 2015 (fl. 55 y 56 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor del menor ERIK MIGUEL CORREA CASTRO y en contra del señor JOSE MIGUEL CORREA RUIZ, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.

El demando fue notificado por conducta concluyente, sin embargo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídica procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 488 del Código de procedimiento civil:

"Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ...".

Teniendo como base la escritura pública No. 5667 del 17 de noviembre de 2010 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de esta ciudad se puede concluir que presta mérito ejecutivo, e igualmente que llena las exigencias del artículo 488 del Estatuto Procesal Civil e inciso 2º numeral 2º del artículo 155 ibídem; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 498 de la misma normatividad, modificado por el artículo 46 de la Ley 794 de 2003, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones oportunamente el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE MIGUEL CORREA RUIZ, y a favor del menor ERIK MIGUEL CORREA CASTRO, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado el 8 de julio de 2015.

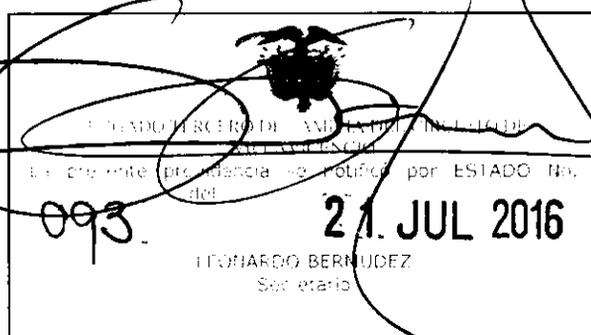
SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas en favor de la menor beneficiaria, tásense.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza



(2)